

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3202-2016**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

<p><b>SUMILLA:</b> El daño ocasionado por accidente de tránsito, está relacionado a la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto deriva de un deber jurídico genérico de no causar daño a otro, y por tanto se rige por la responsabilidad objetiva regulada en el artículo 1970 del Código Civil.</p>
---

Lima, treinta de abril  
de dos mil dieciocho.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número tres mil doscientos dos – dos mil dieciséis en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo, emite la presente sentencia: -----

**I.- ASUNTO:** -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por **el demandado Transportes Cruz del Sur Sociedad Anónima Cerrada antes Expreso Cruz del Sur Sociedad Anónima**, a fojas mil ciento cincuenta y ocho, contra la Sentencia de Vista, contenida en la Resolución número cinco, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas mil ciento veinticinco, mediante la cual la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; revocó la sentencia apelada de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce obrante a fojas mil veintiocho en el extremo que fijó el monto de ochenta y cuatro mil soles por concepto de daño moral y reformándola fijó el monto de cien mil soles; asimismo la revocó en el extremo que declaró fundada la demanda por lucro cesante y reformándola declararon infundado dicho extremo; en los seguidos por María Florencia Condori Quispe y otra contra Expreso Cruz del Sur Sociedad Anónima y otro sobre indemnización por daños y perjuicios.-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3202-2016**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**II.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: -----**

Mediante resolución de fecha treinta de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas noventa del cuadernillo de casación, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de: -----

- a. **Infracción normativa procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil**, sostiene que la Sala Superior ha vulnerado su derecho al efectuar una indebida valoración del Atestado Policial número 09-01CS-SIAT; por cuanto, si bien para determinar responsabilidad, toma como referencia la manifestación del chofer de su unidad de transportes, quien refirió haber estado conduciendo a una mayor velocidad de la que debía; sin embargo, deja de valorar dicho medio probatorio en el extremo que lo libera de responsabilidad, al indicar que existe un tercer vehículo, el cual sería responsable directo del lamentable accidente; inobservando además, que la manifestación prestada carece de base técnica.-----
- b. **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, señala que la sentencia de vista adolece de una debida motivación, pues si bien la Sala Superior hace referencia al daño moral alegado por la demandante en dos considerandos, sin embargo no observa que en ninguno de ellos existe un razonamiento lógico en el cual se sustente de manera fehaciente el monto de los diferentes puntos por los que se requiere el pago de la indemnización; así, se tiene que si bien se hace referencia al daño moral, empero la mención realizada solo es para referirse a una cita doctrinaria de lo que se entiende por daño moral y seguidamente de manera general indica que el daño sufrido por la actora es innegable al haber perdido la visión de un ojo, lo que genera un menoscabo en la esfera emocional de la demandante, aspectos que no tienen ninguna conexión.-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3202-2016**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

- c. Infracción normativa por inaplicación del artículo 1970 del Código Civil**, alega que no se ha tomado en cuenta que en el presente caso no se está ante un supuesto de responsabilidad objetiva, sino subjetiva; es decir, contractual y esto es debido a que los daños originados no han sido originados por cualquier tipo de accidente de tránsito sino que los daños originados son por un accidente acontecido durante la prestación de un servicio de transporte contratado por la demandante; esto es estamos frente a un contrato de transportes de derechos y deberes por cada una de las partes. Como se sabe cuando se aplica el citado precepto legal, se establece un supuesto de responsabilidad civil por aplicación del factor de atribución objetivo según el cual importa si el presunto responsable del evento tuvo o no dolo o culpa. -----
- d. Infracción normativa de los artículos 1317 y 1321 del Código Civil**, refiere que no se han tomado en consideración dichas normas, toda vez que existen elementos que permiten sostener que la empresa recurrente no es responsable del evento, pues no se ha valorado adecuadamente el Atestado Policial, si bien en el mismo se ha validado la tesis de que efectivamente otra unidad vehicular pudo haber sido la causante del daño, entonces la recurrente no debería responder por los daños y perjuicios.----

**III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE: -----**

El tema en debate radica en determinar si la Sala de Vista, al revocar la apelada, ha afectado el debido proceso por inadecuada valoración de la prueba e indebida motivación de la resolución; y descartado ello determinar si se ha infringido las normas materiales contenidas en los artículos 1317, 1321 y 1970 del Código Civil.-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3202-2016**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**IV.- ANÁLISIS:** -----

**Primero.-** Que, previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine*, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que María Florencia Condori Quispe por derecho propio y en representación de su hija Flor de María Umiña Condori interpone demanda a fin que los demandados Expreso Cruz del Sur Sociedad Anónima y Luis Guillermo Denegri Flores paguen en forma solidaria a la actora la suma de quinientos mil soles (S/500,000.00) por responsabilidad extracontractual; a razón de doscientos mil soles (S/ 200,000.00) por daño moral y trescientos mil soles (S/ 300,000.00), por concepto de reposición por daños dejados de percibir por la recurrente en razón a la temprana incapacidad en la que ha quedado, así como los gastos en los que debe incurrir periódicamente. Sustenta su pretensión alegando que: -----

- I. La demandante es una comerciante de ropa al por mayor, mercadería que traía del departamento de Tacna para venderla en su local comercial arrendado en el Campo Ferial Hermanos Flores, en la ciudad de Lima, ascendiendo sus ingresos mensuales, a la suma de dos mil trescientos soles (S/ 2,300.00). -----
- II. Señala que, con fecha veintitrés de abril de dos mil uno retornaba de la ciudad de Tacna conjuntamente con su menor hija Flor de María Umiña Condori, conjuntamente con otros pasajeros a bordo del ómnibus de placa de rodaje UH-2398 de propiedad de la empresa demandada, y a la altura del kilómetro 1,155.3 de la carretera Panamericana Sur, Valle de Moquegua, se produjo un choque entre el ómnibus en que viajaba, y conducido por el codemandado y el camión de placa de rodaje WH-5748 conducido por Vicente Pelayo Mamani, accidente producido por negligencia del conductor del vehículo de la empresa Cruz del Sur Sociedad Anónima (toda vez que daba muestras de cansancio porque

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3202-2016**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

venía durmiéndose constantemente y hacía sobre paros a lo largo del camino), quien invadió el carril contrario chocando con el camión antes referido, y a consecuencia de lo cual fallecieron varios pasajeros, así como muchos se salvaron de morir, pero quedaron lesionadas.-----

- III.** La demandante quedó inconsciente recuperando el conocimiento dos días después en el hospital de la ciudad de Tacna, habiendo perdido el ojo izquierdo, encontrándose, actualmente con una prótesis, la misma que necesita cambiarse anualmente, toda vez que tiende a formarse coágulos, además de otras lesiones que le desfiguraron el rostro, fractura del brazo izquierdo, quedando internada desde el veinticuatro de abril hasta el cuatro de mayo de dos mil uno para luego ser trasladada al Hospital Arzobispo Loayza de la ciudad de Lima en donde generó la Historia Clínica número 1314562 dándosele de alta recién el cuatro de junio siguiente.-----
- IV.** Conforme consta en el Informe Médico elaborado por el Instituto Nacional de Oftalmología de fecha catorce de junio, (Historia Clínica número 527395) se diagnosticó inicialmente: Trauma ocular a globo abierto en ojo izquierdo - Ojo izquierdo ciego. Ptosis traumática severa en ojo izquierdo. Indica la actora que, se ha visto en la necesidad de atender los gastos primarios, con su propio dinero por cuanto la urgencia era más que necesaria, toda vez que ha tenido que ponerse una prótesis en reemplazo de su globo ocular izquierdo, lo que no obsta en reconocer que la empresa Cruz del Sur Sociedad Anónima ha solventado ciertos gastos a través de su Compañía de Seguros; sin embargo, dado que ha quedado con una invalidez permanente y necesita múltiples intervenciones quirúrgicas, la referida empresa le ha señalado que la suma por la indemnización ha llegado a su tope amparándose en simples "topes del seguro", dejándola a su suerte lo que le pudiera pasar posteriormente, no comprendiendo -dicha empresa- que a consecuencia de la negligencia de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3202-2016**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

su empleado, hoy se encuentra con dificultades para trabajar con normalidad, reduciéndose sus ingresos enormemente desde luego, porque la Judicatura debe comprender, el hecho de tener un ojo menos, genera una invalidez difícil de superar además del trauma psicológico.-----

- V.** A la fecha requiere de una intervención quirúrgica en el ojo izquierdo, toda vez que existe la posibilidad de que se le produzca un derrame cerebral en razón que el daño ha sido grave, y desde luego va a traer consigo daños colaterales que quiere evitar, porque existe un lagrimeo constante, es por ello que, tanto el conductor del vehículo como la empresa Cruz del Sur deben concurrir solidariamente con los gastos que demanda; además se debe tener presente que la obligación que se ha generado deviene amparable toda vez que se dan los requisitos previstos por el ordenamiento jurídico para la misma, como son: a) una relación de subordinación; b) que, el subordinado cause daños y c) que, exista una relación de causalidad.-----
- VI.** El maestro Juan Espinoza Espinoza, señala que existe responsabilidad solidaria entre el Principal y el Subordinado, en efecto "la regla de la solidaridad tutela la posición de la víctima, permitiéndole dirigirse a más sujetos o a quien se presente mayormente solvente, mientras la regla de la relación interna consiste en hacer asumir el costo del daño al efectivo responsable.-----
- VII.** En el supuesto del *anonymus negligent servant*, que produce los denominados "daños anónimos", pero vinculados la prestación de servicio, la actividad a la empresarial, y en el presente caso, la responsabilidad del principal subsiste, lo que puede suceder además en el caso de pluralidad de dependientes, que no se han podido identificar; en ese supuesto caso, la responsabilidad también será asumida totalmente por el principal, sin perjuicio de su derecho de repetición contra el subordinado.-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3202-2016**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**VIII.** De otro lado, la accionante no solamente sufrió daños (daño emergente) sino también dada la imposibilidad de trabajar con normalidad sus ingresos se han reducido enormemente, hecho que desde luego ha afectado su hogar (lucro cesante), en el cual es padre y madre de sus menores hijos Herbert, José, Lisbeth Chávez Condori y de su última menor hija Flor de María Umiña Condori, que desde luego son los directamente perjudicados, toda vez que sus ingresos se han reducido a su mínima expresión por el daño ocasionado a su persona; desde luego también se ha producido un daño psicológico sobre su persona, toda vez que ha quedado inválida y tener los antebrazos fracturados, no habiéndose realizado la intervención quirúrgica conforme debía ser, lo que le perjudica y desde luego será hasta el último de sus días que deberá cargar con dicho trauma; además, su menor hija ha quedado con enormes problemas de lesiones a la cintura y su cadera, además del trauma psicológico, provocándole que no pueda hasta la fecha hablar con normalidad.-----

**Segundo.**- La demandada, Expreso Cruz del Sur Sociedad Anónima contesta la demanda mediante escrito de fojas setenta y dos, alegando principalmente que: -----

**I.** Debido a que el daño ha sido como consecuencia de un hecho determinante de tercero, tal como se acredita con el Atestado número 09-01-CS"SIAT"C, elaborado por la Comisaría de Samagua, Moquegua, el accidente materia de autos fue causado por una Camioneta Station Wagon que se encontraba estacionada en una curva sinuosa ocupando una parte de la calzada y la berma, sin las respectivas señales de peligro que indiquen su presencia, lo que obligó al vehículo de la empresa, a efectuar una maniobra destinada a evitar la colisión con la referida camioneta, lo que produjo el choque con el camión de placa WH-5748;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3202-2016**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

agrega que debe tenerse en cuenta que el choque se produjo a la 01.30 horas, y tal como lo refiere el Atestado respectivo, ya existía neblina de regular densidad y la visibilidad era restringida, razón por la cual no puede afirmarse que fue por negligencia del conductor del ómnibus o que este venía durmiéndose; asimismo, debe agregarse a ello, la declaración del propio conductor del camión, don Vicente Pelayo Mamani de cincuenta y ocho (58) años de edad, quien se encontraba conduciendo desde la 16.30 horas de la tarde y hasta el momento del accidente venía conduciendo ininterrumpidamente más de nueve horas, completamente solo, además su vehículo no tenía revisión técnica y no presentó licencia de conducir; de este modo se debe tener en cuenta que, conforme al Atestado Policial no se señala que el vehículo venía a una velocidad mayor a cincuenta (50) kilómetros por hora, pero de todos modos se trata de vehículos pesados y por lo tanto el choque fue de proporciones por el mismo peso e inercia.-----

- II. Que, de lo expuesto, de ninguna manera se puede pasar por alto la edad del conductor del camión, ni el hecho de que se encontraba conduciendo solo ni menos aún las más de nueve (09) horas que venía haciéndolo, agregado a ello la oscuridad y la neblina, resultando explicable de esa forma como así el conductor del camión no pudo efectuar ninguna maniobra frente al ómnibus. -----
- III. Que, finalmente debe meritarse el hecho que, conforme lo señala el artículo 1331 del Código Civil, la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía, también corresponde al perjudicado, y en el presente caso tampoco se ha acreditado el monto de la exorbitante suma que se solicita.
- IV. Que, a todo lo expuesto, debe tenerse en cuenta que, tal como lo admite la propia emplazante, ha sido apoyada económicamente hasta el monto del seguro que tiene contratado con la Compañía de Seguros MAPFRE PERÚ.-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3202-2016**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**Tercero.-** Que mediante resolución de fojas mil veintiocho, de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, el *A quo* ha declarado fundada en parte la demanda respecto de la demandante María Florencia Condori Quispe; en consecuencia ordenó se pague: por daño moral la suma de treinta mil soles (S/ 30,000.00) equivalente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la pérdida misma del ojo izquierdo; treinta mil soles (S/ 30,000.00) equivalente a 10 (diez) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la prótesis del globo ocular izquierdo, que debe ser cambiada periódicamente; doce mil soles (S/ 12,000.00) equivalente a 04 (cuatro) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por las lesiones que provocaron las cicatrices desfigurantes que sufrió en el rostro; y doce mil soles (S/ 12,000.00) equivalente a 04 (cuatro) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) que la invalidez temporal por la fractura del antebrazo derecho que la imposibilitó trabajar y poder así obtener el sustento económico para su familia, además de haber tenido que descuidar a sus menores hijos por incapacidad física -conforme al el Decreto Supremo número 145-2000-EF-; y por lucro cesante la suma de novecientos veinte soles (S/ 920.00) equivalentes a 02 (dos) Remuneraciones Mínimas Vitales conforme al Decreto Supremo número 012-2000-TR; sumas que serán reactualizadas a la fecha de pago, y que serán liquidadas en ejecución de sentencia; infundada la demanda respecto de la menor codemandante Flor de María Umiña Condori así como respecto del demandado Luis Guillermo Denegri Flores. Sustenta su fallo en que: -----

- I. Conforme al Atestado Policial número 09-01-CS"SIAT"C, de fecha veintiséis de abril de dos mil uno, fluye que, el veintitrés de abril de dos mil uno se produjo un accidente de tránsito a la altura del kilómetro 1153.3 de la carretera Panamericana Sur, entre el ómnibus de placa de rodaje UH-2398 perteneciente a la Empresa Cruz del Sur conducido por Luis Guillermo Denegri Flores, que se dirigía desde la ciudad de Tacna con

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3202-2016**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

destino a la ciudad de Lima, y el camión de placa de rodaje WH-5748, conducido por Vicente Pelayo Mamani, que iba desde la ciudad de Arequipa hacia la ciudad de Ilo; y, como consecuencia de ello fallecieron varios pasajeros del ómnibus, quedando heridos otros; asimismo, el chofer del ómnibus interprovincial señala que efectuó una maniobra brusca con la finalidad de no impactar a otro vehículo mal estacionado en una curva, lo cual hizo que invadiera el carril contrario, produciéndose el evento.-----

- II. De las circunstancias del hecho y pruebas admitidas se prueba que: **a)** La velocidad imprimida por el chofer del ómnibus fue mayor a la declarada, ya que no pudo tener el dominio total de la unidad vehicular que manejaba y así evitar el accidente; **b)** Era obligación del chofer conocer la zona por donde circulaba; en la que conforme a las copias de las fotografías de fojas diecisiete a veinticuatro, además de presentar una curva amplia existía en el centro una doble raya continua, que indica que está prohibido invadir el carril contrario, sin embargo esto no fue respetado por el chofer del ómnibus; **c)** La altura del asiento del chofer de un ómnibus es mayor a la altura de una camioneta station wagon -de haber existido esta-, por lo que pudo haber visto oportunamente por lo menos las luces sino el resplandor de las luces del camión con el que chocó; **d)** No existe prueba alguna respecto a que existía un vehículo estacionado ocupando parte de la vía, circunstancia que constituye solo su dicho, pues por la cercanía e inmediatez del choque, este último también hubiera resultado afectado; **e)** Aunado a ello, las conclusiones del Atestado Policial en referencia, que responsabiliza al chofer de la empresa demandada por el accidente ocurrido, como factor predominante; **f)** De otro lado, respecto al hecho alegado por la empresa demandada en relación a que, el conductor del camión, se encontraba conduciendo desde la 16.30 horas de la tarde y hasta el momento del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3202-2016**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

accidente venía conduciendo ininterrumpidamente más de nueve (09) horas, completamente solo, y además su vehículo no tenía revisión técnica y además no presentó licencia de conducir, ello no abona a favor de los demandados, desde que el camión venía circulando normalmente por su respectivo carril, y en tal circunstancia, la culpa del evento no le puede ser atribuida. -----

- III. En consecuencia, se encuentra acreditado el factor de atribución de responsabilidad de la empresa demandada a título de culpa inexcusable como lo señala el artículo 1319 del Código Civil, no habiéndose acreditado que el chofer haya actuado con la diligencia ordinaria requerida conforme al artículo 1314 del Código Civil, quedando descartada cualquier situación de exención de responsabilidad de la empresa demandada, y que -por lo demás-, aquella no ha podido desvirtuarla con otro medio probatorio adicional. -----
- IV. Como consecuencia del accidente, la demandante María Florencia Condori Quispe, resultó con traumatismo encéfalo craneano leve, traumatismo perforante ocular izquierdo que le produjo un cuadro de amaurosis traumática de ojo izquierdo -es decir pérdida de la visión o ceguera-, que determinó finalmente su extirpación, asimismo resultó con fractura de los huesos propios de la nariz que dio lugar a que haya sido operada; fractura del antebrazo izquierdo, que motivó que fuera enyesada, y heridas cortantes en el brazo izquierdo y en el rostro que también motivaron intervenciones quirúrgicas, además de haber ingresado hasta en cinco centros hospitalarios para ser tratada, en donde quedó internada, con las complicaciones propias de su estado de salud, habiéndosele administrado medicación y sometida también a procedimientos médicos. -----
- V. Con relación al daño moral, reclamado en la demanda hasta por la suma de doscientos mil soles (S/ 200,000.00); si bien el daño moral no tiene

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3202-2016**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

equivalencia dineraria pues es inmaterial y personalísimo -ya que cada persona lo sufre de manera distinta, sin embargo la ley dispone que indirectamente-, este tiene que ser reparado de manera patrimonial vía una indemnización de carácter compensatoria, por ese sufrimiento o dolor que sufre la víctima, ya que jurídicamente no hay otra forma de repararlo y con la finalidad de amenguarlo; así, si bien, la accionante María Florencia Condori Quispe, no ha acreditado el monto en referencia, el *A quo* aprecia que, la accionante María Florencia Condori Quispe, sufrió lesión en el globo ocular izquierdo que motivó su posterior extirpación, con lo cual estéticamente quedó lesionada de manera permanente; no obstante ello, esa lesión por sí sola, produce un quebrantamiento de la paz interior o interna de manera permanente, pues para el caso del ojo izquierdo, no solo perdió la visión de manera definitiva de ese lado, sino que tuvo que someterse a la extirpación del órgano visual con la consiguiente deformación estética, además de tener que utilizar de manera vitalicia un ojo postizo u ortopédico, el que si bien mejora la estética, este es solo decorativo, pues inclusive no se mueve como uno normal, con lo cual de todas maneras se advierte que no es un ojo natural; lesión que además requiere atención médica posterior por complicaciones, como se aprecia de las instrumentales no impugnadas de fojas seiscientos noventa y siete a seiscientos noventa y ocho, setecientos veintidós a setecientos veintisiete por dacriocistorrinostomía u obstrucción del conducto lacrimal. Asimismo, tuvo heridas cortantes en el rostro que contribuyó a su desfiguración, estas últimas fueron posteriormente solucionadas quirúrgicamente, sin embargo y durante el lapso en que las tuvo, también quebrantaron su paz interior al ver su rostro desfigurado, igualmente, la fractura del antebrazo derecho la incapacitó para trabajar y llevar el sustento de su hogar al tener que estar enyesada, sin perjuicio de haber tenido que dejar de cuidar a sus menores hijos, por su estado de salud;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3202-2016**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

además, el hecho de estar hospitalizada, con los dolores propios de las lesiones sufridas y sujeta a procedimientos médicos y quirúrgicos, efectuando gastos de su propio peculio, pues el apoyo del seguro contratado tuvo un tope -fojas seiscientos setena y cuatro-, gastos efectuados como es de verse de las instrumentales -no impugnadas- de fojas quinientos treinta, quinientos treinta y dos a quinientos treinta y cinco, setecientos veintidós, seiscientos cuarenta y ocho a seiscientos cincuenta y siete, al igual que el valor que representan los instrumentales -no impugnadas- todo lo cual también trastocan la paz espiritual de la accionante. -----

- VI. Determinar el monto del daño moral, el Juzgado tiene en cuenta además que, como lo sostiene la emplazante y no ha sido impugnado por los emplazados, aquella tuvo que efectuar otros gastos adicionales y que se encuentran representados por las instrumentales de fojas nueve a doce, treinta, no habiéndose demostrado que haya sido indemnizada por la entidad aseguradora contratada por la empresa Cruz del Sur, tanto por la incapacidad temporal que le sobrevino como consecuencia de las lesiones provocadas por el accidente, como tampoco por la invalidez parcial permanente sobreviniente, y de haberlo hecho -no demostrado- esta habría sido por el daño físico en sí mismo, mas no por el daño moral; en consecuencia, el Juez considera que, la accionante ha sufrido una gran conmoción moral que ha trastocado considerablemente su paz interior o espiritual como consecuencia del accidente ocurrido, y que, considerando que, de acuerdo al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito debía haber recibido como indemnización el equivalente a 04 (cuatro) Unidades Impositivas Tributarias reguladas por el Decreto Supremo número 145-2000-EF vigente a la fecha del accidente equivalente a tres mil soles (S/ 3,000.00) cada Unidad de Referencia Procesal (URP), por la invalidez permanente ocasionada por la pérdida

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3202-2016**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

del ojo derecho como consecuencia del accidente materia de autos, es decir, doce mil soles (S/ 12,000.00); por el hecho mismo de la pérdida del referido órgano visual, deberá pagarse la suma de treinta mil soles (S/ 30,000.00) equivalente a 10 (diez) Unidades Impositivas Tributarias, por la pérdida misma del ojo izquierdo como consecuencia del accidente materia de autos y, además deberá ser resarcida con treinta mil soles (S/.30,000.00), equivalente a 10 (diez) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la prótesis del globo ocular izquierdo, que debe ser cambiada periódicamente. -----

- VII. Asimismo, por el sufrimiento moral ocasionado por las lesiones y que provocaron las cicatrices desfigurantes que sufrió en el rostro, este Despacho considera que deberá ser indemnizada con el equivalente a 04 (cuatro) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); igualmente, por el daño moral sufrido como consecuencia de la invalidez temporal por la fractura del antebrazo derecho que la imposibilitó trabajar y poder así obtener el sustento económico para su familia, además de haber tenido que descuidar a sus menores hijos por incapacidad física este Despacho considera que deberá ser indemnizada con doce mil soles (S/ 12,000.00), equivalente a 04 (cuatro) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). -----
- VIII. La accionante María Florencia Condori Quispe, pretende la suma de trescientos mil soles (S/ 300,000.00) por concepto de reposición de los daños dejados de percibir en razón de su temprana incapacidad en la que ha quedado, así como por los gastos en que ha incurrido y los gastos que debe incurrir periódicamente, -entiéndase lucro cesante-, al respecto se debe de tener en cuenta como ilustración, la declaración jurada de fojas cuatro, la que si bien no ha sido impugnada, no es menos cierto que no forma convicción en el Juzgador respecto del ingreso que se declara, sin embargo se debe tener en cuenta que, conforme fluye de las historias clínicas antes glosadas, aquella estuvo incapacitada por lo menos desde

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3202-2016**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

el momento del accidente durante el tiempo en que estuvo hospitalizada en los diversos centros hospitalarios conforme a las historias clínicas antes glosadas, hasta el cuatro de junio del referido año; asimismo, el tiempo de incapacidad por las cirugías menores posteriores, además se tiene en cuenta que la Remuneración Mínima Vital, vigente en la fecha del accidente a que se refiere el Decreto Supremo número 012-2000-TR, que estableció en la suma de cuatrocientos diez soles (S/ 410.00) mensuales, debiéndosele reconocer hasta 02 (dos) Remuneraciones Mínimas Vitales.

- IX. Respecto a los gastos en que ha incurrido y los gastos que debe incurrir periódicamente, ello no se encuentra demostrado en este rubro, por lo que no corresponde asignación económica alguna; no obstante ello, se debe estar en todo caso a lo señalado en la indemnización por daño moral. -----
- X. Respecto a la menor demandante Flor de María Umiña Condori, se debe tener en cuenta que, en autos no se ha acreditado debidamente la relación contractual de la citada menor como pasajera del vehículo de propiedad de la empresa demandada Cruz del Sur Sociedad Anónima, en el accidente materia de autos, habida cuenta que el Boleto no impugnado que obra a fojas tres, no se encuentra a su nombre ni hace mención a aquella como pasajera; asimismo, en el atestado policial ni en los medios probatorios actuados se hace mención a su participación en el accidente materia de autos. -----
- XI. De otro lado, como único medio probatorio, solo obra el Certificado Psicológico número 0106630 expedido en la ciudad de Tacna, con fecha nueve de octubre de dos mil ocho, a nombre de la menor Flor Milagros Umiña Condori -persona diferente de la codemandante e hija de la demandante María Condori Quispe, Flor de María Umiña Condori-, además de no aparecer el nombre del Psicólogo tratante, pues en el sello

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3202-2016**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

de post firma, el nombre no se encuentra completamente legible, y además, el número de colegiatura es totalmente ilegible. -----

- XII. Respecto al demandado Luis Guillermo Denegri Flores; en autos se encuentra acreditado que este era el conductor del vehículo perteneciente a la empresa Cruz del Sur Sociedad Anónima, causante del accidente; no obstante ello, y por ser aquel dependiente de la empresa emplazada, en la inexecución de obligaciones, la empresa asume la responsabilidad por la conducta de su subordinado; en consecuencia, aquel no responde por los hechos demandados. -----

**Cuarto.-** Que, por resolución número cinco de fojas mil ciento veinticinco, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el *Ad quem* revocó la apelada que declara fundada en parte la demanda y ordénese pague a la demandante por daño moral la suma de treinta mil soles (S/ 30,000.00) equivalente a 10 (diez) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la pérdida del ojo izquierdo; treinta mil soles (S/ 30,000.00) equivalente a 10 (diez) Unidades Impositivas Tributarias por la prótesis del globo ocular izquierdo, que debe ser cambiada periódicamente; doce mil soles (S/ 12,000.00) equivalente a cuatro (04) Unidades Impositivas Tributarias por las lesiones que provocaron las cicatrices desfigurantes que sufrió en el rostro; y doce mil soles (S/ 12,000.00) equivalente a cuatro (04) Unidades Impositivas Tributarias, la invalidez temporal por la fractura del antebrazo derecho que la imposibilitó trabajar y poder así obtener el sustento económico para su familia, además de haber tenido que descuidar a sus menores hijos por incapacidad física -conforme al Decreto Supremo número 145-2000-EF- y reformándola ordenaron se pague el monto de cien mil soles (S/ 100,000.00) por daño moral lo que conforma los siguientes conceptos: a) Por la pérdida del ojo izquierdo la suma cuarenta y seis mil soles (S/ 46,000.00), b) por la prótesis del globo ocular izquierdo que debe ser cambiada periódicamente el monto de treinta mil soles (S/ 30,000.00),

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3202-2016**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

c) por las lesiones que originaron las cicatrices desfigurantes en el rostro de la actora el monto de doce mil soles (S/ 12,000.00), d) por la invalidez temporal fruto de la fractura del antebrazo derecho que la imposibilitó trabajar el monto de doce mil soles (S/ 12,000.00); también se resuelve; revocar la sentencia en cuanto dispone el pago de la suma de novecientos veinte soles (S/ 920.00) equivalentes a 02 (dos) Remuneraciones Mínimas Vitales conforme al Decreto Supremo número 012-2000-TR como daño por lucro cesante y reformándola en este extremo declarar infundada la demanda por lucro cesante. Al considerar que: se ha demostrado que la actora sufrió lesiones como el traumatismo perforante severo del ojo izquierdo con pérdida de sustancia intraocular amaurosis; que, el menoscabo de uno de los cinco sentidos vitales no tiene valor económico; por lo cual hay logicidad en considerar que producto de tal situación repercutió en la psiquis de la actora, pues es evidente que por el menoscabo no podrá seguir desarrollando sus actividades con normalidad, apoyándose solo en la visión de un ojo, por lo que el hecho de perder parte de la visión no tiene consuelo alguno; en consecuencia conforme a los artículos 1322 y 1984 del Código Civil, el monto resarcitorio determinado por el *A quo* debe ser revocado por el monto de cien mil soles (S/ 100,000.00), entendiéndose cuarenta y seis mil soles (S/ 46,000.00) soles por la pérdida del ojo izquierdo; treinta mil soles (S/ 30,000.00) por la prótesis del ojo izquierdo; doce mil soles (S/12,000.00) por las lesiones que originaron las cicatrices que desfiguraron el rostro de la actora y doce mil soles (S/ 12,000.00) por la invalidez temporal fruto de la fractura del antebrazo derecho que le imposibilitó trabajar.-----

**Quinto.-** Según se ha precisado precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente tanto en razón a infracciones normativas materiales (*in iudicando*) así como en razón a infracciones normativas de carácter procesal (*in procedendo*). En ese sentido,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3202-2016**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre esta denuncia, pues resulta evidente que de estimarse alguna de ellas, carecería de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales. -----

**Sexto.-** Que, estando al sustento del recurso de casación, es necesario destacar que, el debido proceso es un derecho complejo; pues está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, *"por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa (Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p, 17).* Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad y razonabilidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros.-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3202-2016**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**Séptimo.-** Que, bajo ese contexto dogmático, la causal denunciada se configura, entre otros supuestos, en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento.-----

**Octavo.-** Que, el principio de la motivación de los fallos judiciales constituye una exigencia que está regulada como garantía constitucional, consagrada en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 y artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil; el cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”*. -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3202-2016**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**Noveno.**- Que, en materia probatoria el derecho a la utilización de los medios de prueba, se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso; como también con el derecho de defensa del que es realmente inseparable. Así, el contenido esencial de este derecho se respeta siempre que, una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por los órganos judiciales conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado.-----

**Décimo.**- Que, precisamente regulando este derecho fundamental, el legislador ha optado por imponer al Juez, en los términos que señalan los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil, la obligación de en atención a la finalidad de la prueba, valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que, las pruebas en el proceso, sea cual fuera su naturaleza, están mezcladas formando una secuencia integral; por lo que, es responsabilidad del Juzgador reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que den origen al conflicto por lo tanto, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, toda vez, que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso.-----

**Undécimo.**- Ahora bien, de la revisión de los autos se advierte que, la decisión adoptada se encuentra adecuadamente fundamentada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por lo que no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las sentencias, no se afecta la logicidad, ni

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3202-2016**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

se vulnera el derecho a probar en cualquiera de su vertientes. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso; donde la instancia de mérito valorando de manera conjunta y razonada los medios probatorios, ha concluido que la demandante ha sufrido daño por el accidente de tránsito ocasionada por el conductor de la empresa demandada y que por lo tanto dicho daño debe ser indemnizado a razón de daño moral. En consecuencia, las infracciones normativas procesales consignadas en los literales “a” y “b”, deben ser desestimadas. -----

**Décimo segundo.**- Habiéndose desestimado las infracciones normativas procesales, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la infracción normativa material, referida al artículo 1970 del Código Civil, según el cual: “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”; para ello corresponde precisar que, cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, estamos ante un supuesto de “*responsabilidad civil contractual*” y es posible referirse a la responsabilidad derivada de la inejecución de las obligaciones, conforme los artículos 1150 y 1151 del Código Civil; pero en el caso de autos el daño causado a la actora no es resultado del incumplimiento en la prestación del servicio de transporte interprovincial contratado por la demandante; sino que está referido al deber jurídico genérico de no causar daño a otro, el cual constituye un supuesto de responsabilidad civil extracontractual. Al respecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, señalando que: “(...) *en situaciones en que ocurre un accidente de tránsito que causa un daño a la vida, la integridad o la salud de la persona resulta, por decir lo menos, conveniente indemnizarla, lo cual está plenamente justificado cuando un sujeto causa un daño de tal naturaleza. Si algo de constitucional se encuentra en el artículo 1970° del Código Civil es, precisamente, la reparación del daño, en la medida que con dicha protección*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3202-2016**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

*se otorga dispensa a los derechos a la vida e integridad y a la salud, reconocidos por los artículos 2.1° y 7°; respectivamente de la Norma Fundamental. De esta forma, sin duda, es posible cumplir con el objetivo primordial de la responsabilidad civil, cual es, auxiliar o beneficiar a la víctima a través de la reparación del daño que hubiere sufrido”<sup>1</sup>. -----*

**Décimo tercero.**- En atención a lo antes precisado, se colige que el artículo 1970 del Código Civil ha sido correctamente aplicado, pues nos encontramos ante un criterio objetivo de responsabilidad extracontractual sobre la base del llamado “riesgo creado”, que constituye el factor objetivo de atribución de responsabilidad. En autos, el bien riesgoso lo constituye el servicio de transporte de pasajeros interprovincial brindado por la empresa Expreso Cruz del Sur Sociedad Anónima (hoy Transportes Cruz del Sur Sociedad Anónima Cerrada) mediante la unidad vehicular de placa de rodaje UH-2398, conducido por Luis Guillermo Denegri Flores, de Tacna a Lima, a una velocidad mayor a la permitida en la vía, actuar negligente que infringió las normas de seguridad vial, ocasionando un accidente de tránsito al colisionar con el camión de placa de rodaje WH-5748, a la altura del kilómetro 1153.3 de la carretera Panamericana Sur - localidad de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; ocasionando el fallecimiento de varios pasajeros y otros heridos, entre ellos la demandante. Por consiguiente, la infracción normativa material consignada en el **literal “c”** también debe ser desestimada.-

**Décimo cuarto.**- Que, en lo que respecta a la causal descrita en el literal “d” corresponde precisar que los artículos 1317 y 1321 del Código Civil, están referidos a los daños y perjuicios por inejecución no imputable y a la indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable; todo lo cual está relacionado a la responsabilidad civil contractual, de allí que devienen en inaplicables al

---

<sup>1</sup> Expediente N° 0001-2005-PI/TC, Fundamento jurídico 26°

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3202-2016**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

caso de autos, en que, como se ha precisado precedentemente nos encontramos ante responsabilidad civil extracontractual. En consecuencia, al no configurarse las causales de infracción normativa, el recurso de casación resulta infundado, debiendo proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil. -----

**V. DECISIÓN:** -----

Por las consideraciones expuestas, no corresponde amparar el recurso de casación conforme a lo señalado por el artículo 397 del Código Procesal Civil; por lo que declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **el demandado Transportes Cruz del Sur Sociedad Anónima Cerrada antes Expreso Cruz del Sur Sociedad Anónima** a fojas mil ciento cincuenta y ocho; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas mil ciento veinticinco, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por María Florencia Condori Quispe y otra contra Expreso Cruz del Sur Sociedad Anónima y otro; sobre indemnización por daños y perjuicios; y *los devolvieron*. Integra esta Sala Suprema el Señor Juez Supremo Calderón Puertas, por impedimento del Señor Juez Supremo Romero Díaz. **Ponente Señor De la Barra Barrera, Juez Supremo.-**

**S.S.**

**CABELLO MATAMALA**

**CALDERÓN PUERTAS**

**ORDOÑEZ ALCÁNTARA**

**DE LA BARRA BARRERA**

**CÉSPEDES CABALA**